

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1921.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 254 de 21 Sbre.)

Número 2.277.

GOBIERNO MILITAR DE MURCIA

BANDO

Don Federico Baeza Ledesma, General de Brigada de los Ejércitos Nacionales y Gobernador Militar de Murcia.

HAGO SABER:

Artículo 1.º Continúa en vigor el bando de fecha 15 del mes corriente.

Art. 2.º Quedarán sometidos a la jurisdicción de Guerra y serán juzgado en juicio sumarísimo:

I. Los delitos de rebelión y sedición, robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de carriles, interceptación de las vías de comunicación, ataque á mano armada á los trenes ó tranvías, destrucción ó deterioro de las obras y efectos destinados á la explotación y comunicaciones y toda clase de atentados por medio de explosivos contra las personas y las cosas.

II. Los de incendio, daños ó desperfectos causados en los edificios públicos, líneas telegráficas ó telefónicas, conductores de electricidad y cañerías ó depósitos de agua ó gas y los de robo con armas en cualquier lugar ó circunstancia.

III. Los atentados contra las Autoridades cualquiera que sea el medio empleado, sus consecuencias y los móviles á que obedecieron los culpables y las agresiones á mano armada contra los particulares si se realizan con motivo de cuestiones sociales ó políticas.

Art. 3.º Serán juzgados por la jurisdicción de Guerra en juicio co-

respondiente con arreglo al Código de Justicia Militar, los de atentado y desacato ó desobediencia á los Agentes de la Autoridad y los de denegación de auxilio á los mismos ó á los Comandantes de cualquier fuerza del Ejército.

Murcia 22 de Septiembre de 1923.

Federico Baeza.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.276.

Circular.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento vigente de circulación de automóviles y demás vehículos de motor mecánico y al objeto de procurar el mantenimiento del orden público, todos los propietarios que se dediquen á alquilar ó al servicio público con dichos medios de locomoción entrarán diariamente en la Comisaría de Vigilancia en esta capital y en las Comandancias Militares donde las hubiere ó en las Alcaldías en otro caso de los demás pueblos de la provincia, un parte de la llegada y salida de todos los viajeros de aquel día, especificando el nombre, apellido y demás circunstancias personales de aquéllos, así como lugar de procedencia y al que se dirige, haciendo constar la cédula personal si es español ó el pasaporte si fuere extranjero.

Iguals datos sentarán en los libros que precisamente han de llevar los Administradores de los expresados coches y en las hojas de ruta á que están obligados á llevar los conductores de ellos incluyendo en dichas hojas los viajeros que en el trayecto se admitan.

Los mismos requisitos cumplirán los dueños ó Gerentes de los garages respecto á los vehículos que lleguen á éstos, expresando su número de matrícula, nombre del dueño y conductor y demás circunstancias que también cumplirán con los vehículos que salgan de los referidos garages.

De igual modo comunicarán con urgencia á las expresadas Autoridades, tanto los dueños de automóviles como los de los garages la sospecha que tuvieren de algún viajero ó la negativa de éstos á suministrar los datos que se le interesen.

Los automóviles destinados exclusivamente á transporte de mercancías no podrán conducir ninguna clase de viajeros.

Las trasgresiones á lo dispuesto en esta circular se castigarán con arreglo al Código de Justicia Militar.

Murcia 22 de Septiembre de 1923.

El General Gobernador Militar.

Federico Baeza.

Número 2.268.

En el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», se publica la siguiente Real orden:

«Oficina de información.—Circular.—Excmo. Sr. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que en el pabellón de este Ministerio que existe en la calle de Alcalá adosado al Banco Español del Río de la Plata, funcione desde la publicación de esta disposición un Negociado de «Información y Recomendaciones» en el que podrán solicitarse por el personal civil y militar los informes que estimen convenientes, respectó á los asuntos de todas clases que puedan afectarles personalmente y las reclamaciones que el personal civil considere pertinente hacer respecto á la aplicación de la vigente ley de destinos civiles y su incumplimiento por las Autoridades de este orden, así como la referente á reclutamiento ó de otra índole, anteriores al ingreso en filas de los interesados y sus deudos y las que tengan relación con adjudicaciones de servicios y contrata á particulares. Es asimismo la voluntad de S. M. que á fin de que esta disposición sea difundida y pueda llegar á conocimiento de todos se publique en la «Gaceta de Madrid» y Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1923.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomás.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Murcia 22 de Septiembre de 1923.

El General Gobernador militar,

Federico Baeza.

Número 2.249

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Aprobado por Real orden de 7 de

Julio último, el proyecto de Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1923-24, de los montes de utilidad pública radicantes en la provincia de Murcia, á cargo de este Distrito, y en cumplimiento de cuanto se dispone en la indicada Real disposición y en el artículo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, ha dispuesto que se publique en este Boletín Oficial la parte de dicho Plan, cuyo conocimiento interesa á los Ayuntamientos dueños de montes á que se hace referencia, para que atemperen al repetido Plan sus acuerdos ó deliberaciones.

Al tomar estos acuerdos tendrán en cuenta en los montes declarados de aprovechamiento común, la excepción de las subastas por lo tocante á leñas, no alcanza más que dentro de lo autorizado á las necesarias para el consumo de los hogares de los vecinos y por lo correspondiente á pastos á los necesarios para el ganado de uso propio de cada vecino.

Ninguno de los aprovechamientos exceptuados de subasta, podrán efectuarse sin la previa licencia de esta Jefatura.

Los Ayuntamientos dueños de montes declarados de aprovechamiento común remitirán copia autorizada de los acuerdos recaídos al Ingeniero Jefe de este Distrito, dentro del término de quince días, contados á partir del siguiente al en que aparezca publicado en este Boletín Oficial el Plan de aprovechamientos y expresarán si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso se enajenarán en pública subasta. Si no renunciasen, deberán ingresar el diez por ciento de sus tasaciones dentro del expresado plazo de quince días, y de no verificarlo se apremiará á dichos Ayuntamientos conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891.

Los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que han de regir en las subastas y en la ejecución de los aprovechamientos que se relacionan en el estado que á continuación se inserta, así como también en los que han de realizarse en montes de la pertenencia del Estado, como igualmente en cualquier otro aprovechamiento que con carácter de extraordinario se autoriza por la Superioridad en el año de referencia de 1923-24, serán los publicados en este periódico oficial del día cinco de Septiembre de mil novecientos veintuno.

Murcia 18 de Septiembre de 1923.
 —E. Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Pesetas.

Ana Riquelme Tristán.

En el término municipal de Abanilla, partido de Mafraque y sitio Vinaranja, un trozo de tierra secano a cereales, de haber cuatro celemines, equivalentes a 22 áreas, 35 centiáreas y 95 decímetros cuadrados; que linda por S. Carlos Ruiz; M. y P. Antonio Ruiz, y N. herederos de Tomás Piñero; con una riqueza líquida imponible de 1'25 pesetas. 25

José Lucas Marco.

En el término de Abanilla, partido de la Huerta y sitio Cañada del Molino, un trozo de tierra secano destinado a olivar, almendros y cereales, de haber 16 celemines, equivalentes a 89 áreas, 43 centiáreas y 83 decímetros cuadrados; que linda por S. acequia; M. herederos de Ana Rocamora; P. Rambla, y N. Ana Rocamora; con una riqueza líquida imponible de 32'25 pesetas. 645

José Tenza Salar.

En el término de Abanilla, partido de la Huerta y sitio Sancl, un trozo de tierra secano con almendros, de haber 10 celemines, equivalentes a 55 áreas, 89 centiáreas y 89 decímetros cuadrados; que linda por S. Antonio Tenza, M. y P. Pedro Guardiola, y N. Loma; con una riqueza líquida imponible de 19 pesetas. 380

Pascual Sánchez Perea.

En el término de Abanilla, partido de la Huerta y sitio Barrancos, una fanega y medio celemin de tierra secano con algunos olivos, almendros y cereales, equivalentes a 69 áreas, 87 centiáreas y 36 decímetros cuadrados; que linda por S. Pedro Cascales; M. Manuel Sánchez; P. Buenaventura Diego, y N. Dolores Sánchez; con una riqueza líquida imponible de 13 pesetas. 260

Antonio Marco Marco de Marco.

En el término de Abanilla, partido de la Huerta y sitio del Tolo, un trozo de tierra secano a cereales y almendros, de haber dos fanegas y seis celemines, equivalentes a una hectárea, 67 áreas, 69 centiáreas y 68 decímetros cuadrados; que linda por S. Ginés Atienza; M. y P. Salvador Marco, y N. Antonio Marco; con una riqueza líquida imponible de 12'25 pesetas. 245

En el mismo término, partido y sitio del anterior, otro trozo de tierra secano con viña y a cereales, de haber una fanega y tres celemines, equivalentes a 83 áreas, 84 centiáreas y 83 decímetros cuadrados; que linda por S. y M. la herencia, P. Diego Marco, y N. Salvador Marco; con una riqueza líquida imponible de 10 pesetas. 200

Francisca Martínez Valero.

En el término de Abanilla, partido de Macisvenda, un trozo de tierra secano a cereales y viña, de haber siete fanegas, equivalentes a cuatro hectáreas, 69 áreas,

55 centiáreas y 13 decímetros cuadrados; que linda por S. y N. Colador, y P. y N. Juan Valero; con una riqueza líquida imponible de 28 pesetas. 560

Josefa Navarro Mira.

En el término de Abanilla, partido y sitio de la Cañada la Leña, un trozo de tierra riego a cereales, de haber una fanega y ocho celemines, equivalentes a una hectárea, 11 áreas, 79 centiáreas y 78 decímetros cuadrados; que linda por S. José Mira; M. Manuel Escandell; P. Rambla, y N. Juan Escandell; con una riqueza líquida imponible de 28 pesetas. 560

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto de licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Fortuna 7 de Septiembre de 1923. — El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Waffar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y

Pesetas

nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Albatalia.

Antonio Abellán Navarro, 4'85 pesetas.

Antonio Martínez, 22'74.

Antonio Liza, 29'15.

Alejandro Caravaca Tomás, 3'46.

Andrés Abril Pardo, 4'76.

Concepción Ferrer, 5'88.

Diego Noguera Nuñez, 15'17.

Dolores Gómez Díaz, 23'39.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Lorca 28 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.990.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª.—Ciudad de Lorca.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Caravajal Costá, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 25 de Julio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Re-

gistrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Orihuela.

Francisco Javier Navarro, 1'76 pesetas.

Sevilla.

Marqués de Moscores, 16'66 pesetas.

Antonio Ruiz Jorquera, 1'65.

Vélez Rubio.

Juan Cano González, 25'24 pesetas.

Lucas Chacón, 1'62.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Lorca 28 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Caravajal.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.



HOJA OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Lunes 24 de Septiembre de 1923

Ministro Gobernación á Gobernador.
Noticias oficiales de Marruecos.

Madrid 24 á las 1'30.

El Alto Comisario Comunica que en la Zona Occidental no ocurre novedad.

Zona Oriental.—A las 10'30 El Comandante General de Melilla impuso la Medalla Militar en el Aeródromo Tauina á los Capitanes aviadores Ramón Franco, Eduardo González Gallarza y Joaquín Dóriga y Capitán de Infantería Juan Ortíz Muñoz.

Falleció en Kandusi á consecuencia de hemorragia intestinal el soldado Ceriñola Felipe Cerro Valencia.

La Plaza de Alhucemas dispersó con su fuego á pequeños grupos enemigos.

Las noticias recibidas de provincias no acusan novedad alguna.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

HOLA OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Excmo. Sr. D. Juan de S. ...

Excmo. Sr. D. ...

Excmo. Sr. D. ...

Murcia a ...

El Alto Comisario Comandante ...

ordenal no ocurre ...

Zona Oriental. — A las ...

ordenal de ...

los Capitanes ...

de ...

Capitan ...

Falleció en ...

destino de ...

La Plaza de ...

requiere ...

Las noticias ...

vedal alguna

MURCIA — Imp. de ...